

El atroz asesinato de Juan Abad de Ibarrendia, cura de Mendiola (1557)

IÑAKI URRETA LETURIONDO

Investigador. Licenciado en Geografía e Historia

Resumen:

El asesinato en abril de 1557 de Juan de Ibarrendia, “sacerdote de misa” de la anteiglesia de Mendiola (Real Valle de Léniz) puso en marcha el procedimiento judicial habitual de la época. En el trabajo se describe el proceso penal abierto a los acusados, lo que nos permite conocer el funcionamiento y la calidad de la justicia de la época y acercarnos a la moralidad entonces imperante en la sociedad rural guipuzcoana.

Palabras clave: Asesinato. Tormento. Justicia punitiva. Escoriaza. Valle de Léniz. Mendiola. Juan abad de Ibarrendia. Pedro de Ascarretazabal. María García de Zuazo.

Laburpena:

1557ko apirilean Juan de Ibarrendia, Mendiolako elizateko (Leintz Harana) “meza-apaiza”, hil zutenean, garai hartako prozedura judiziala abiarazi zuten. Lanean, akusatuei irekitako prozesu penala deskribatzen da, eta horrek aukera ematen digu garai hartako justiziaren funtzionamendua eta kalitatea ezagutzeko eta garai hartan Gipuzkoako landa-gizartean nagusi zen moralitasunera hurbiltzeko.

Gako-hitzak: Hilketa. Oinazea. Zigor-justizia. Zepak. Leintz Harana. Mendiola. Juan Abad de Ibarrendia. Pedro de Ascarretazabal. María García de Zuazo.

Summary:

In April 1557, when Juan de Ibarandia, the “priest of mass” in the anteiglesia of Mendiola (Leintz Valley), was murdered, judicial proceedings were instituted at the time. The work describes the criminal proceedings against the accused, which allows us to know the functioning and quality of the justice of the time and to approach the morality prevailing in the rural society of Gipuzkoa at the time.

Keywords: Murder. Pain. Criminal justice. Scum. The Valley of Léniz. Mendiola. Juan Abad de Ibarandia. Pedro de Azcarretazabal. María García de Zuazo.

1. El proceso judicial

En la primavera mañana del 6 de abril de 1557 la animada charla que mantenían dos panaderas de Eskoriatza que se dirigían hacia la villa de Mondragón se vio interrumpida bruscamente a la altura del puente de Landeta, en el límite entre los actuales municipios de Eskoriatza y Aretxabaleta. Lo que motivó tal hecho fue el hallazgo de un cuerpo en el arroyo que discurría bajo dicho puente.

El alcalde del Valle, Martín Sáez de Galarza, señor de la torre de Galarza, informado del hecho se acercó hasta el lugar, donde *“allo de bruces tendido e con el medio rostro que le paresçia algo ensangrentado un cuerpo muerto vestido de un sayo negro con una espada y unas medias calzas con sus muslos de paño blanco y un sombrero”*¹. Fue él, quien, en su calidad de juez ordinario, ordenó a maese Pedro de Amurrio y a su hijo Pedro de Amurrio “el mozo”, *“cirujanos”*, que sacasen el cuerpo del arroyo en que se encontraba.

Examinado el cadáver, comprobaron que se trataba de Juan abad de Ibarandia, “sacerdote de misa” de la iglesia de San Juan de Mendiola. El alcalde Martín Sáez de Galarza, en calidad de titular del mayorazgo de la torre de Galarza, era el patrono de tal parroquia, por lo que tenía que conocerle bien.

(1) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes, vecinos del Valle Real de Léniz (Gipuzkoa), parientes de Juan Abad de Ibarandia, clérigo y cura de la parroquia de San Juan de Mendiola (Gipuzkoa), con Pedro de Azcarretazabal y María García de Zuazo, su mujer, vecinos de Azcarretazabal, en el Valle Real de Léniz (Gipuzkoa), sobre la muerte del dicho clérigo.* ES. 47186. ARCHV //Registro de Ejecutorias, Caja 955,24. fol. 2r.

Oídas las declaraciones de los testigos el alcalde mandó a prender a Pedro de Ascarretazabal y a María García de Zuazo, marido y mujer. La determinación del alcalde se vería reforzada por el hecho de que la espada que se encontraba al lado del cadáver de Juan abad de Ibarundia parecía pertenecer al dicho Pedro de Ascarretazabal.

Considerando las circunstancias e indicios, el alcalde instó a los parientes del difunto a que presentasen acusación contra los reos, pero no lo hicieron. Esta negativa a presentar acusación por parte de los parientes y allegados de Juan abad de Ibarundia fue uno de los argumentos de los que sirvió la defensa de los acusados para solicitar, posteriormente, la nulidad del proceso. No ocurrió tal porque se aceptaba, como en este caso se comprobará, «*que la parte podía presentarse en cualquier momento del proceso o incluso en ulteriores instancias*»².

2. Actuación de la justicia del Valle Real de Léniz

Ante la inhibición de los allegados, los ofendidos³, para presentar denuncia, el alcalde actuó de oficio y nombró un fiscal, Juan de Marzana, quien acusó criminalmente de la muerte de Juan abad de Ibarundia a Pedro de Ascarretazabal, a María García de Zuazo y a sus cómplices. Este procedimiento era el habitual, ya que el alcalde del Valle estaba capacitado para conocer en primera instancia todas las causas civiles y criminales que se suscitasen en su jurisdicción⁴.

Recordaremos aquí que el Valle de Léniz, abandonada la jurisdicción del Señorío de Oñate, se había incorporado a la Corona Real un año antes de este suceso, en 1556, y que el 12 de abril de 1557, es decir, en los días en que se iniciaba este proceso judicial, doña Juana de Austria, la “princesa Gobernadora”, ordenó que se eligieran anualmente los cargos del gobierno del mismo del Valle (alcalde, merino ejecutor y demás oficiales). Dando continuidad a la situación anterior 1556, la primera instancia de las causas civiles y criminales continuaría siendo potestad del alcalde, con la diferencia de que

(2) ALONSO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad, 1985, pp. 140.

(3) «*Se consideraban particularmente ofendidos por el delito el propio interesado, el cónyuge, padres e hijos y parientes dentro del cuarto grado...*» cf. María Paz Alonso: *op. cit.*, pp. 139-140.

(4) AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *El Valle de Léniz en su primera historia (1260-1750)*, Aretxabaleta: Txartyn de Bazterbero Taldea, 2009, p. 171.

ahora la justicia que ejercía el alcalde era “real” y no delegada del Señor de Oñate⁵.

Para argumentar su decisión, el fiscal Juan de Marzana dijo que la mañana del 6 de abril de 1557 «*debaxo de la puente que estaba a parte de la torre de landeta avia sydo hallado muerto malamente Juan abad de Ybarrundia*»⁶, a quien el día anterior habían visto “sano y bueno” pasar junto a la casa de Esteibar hacia el camino que llevaba a la iglesia de Mendiola.

Según las heridas y señales de violencia que presentaba en el cuerpo, Juan abad de Ibarrundia fue muerto por varias personas “*que le querian mal o le tenían odio y enemistad*”. En este “crimen atroz”, añade el fiscal, “*auian intervenido más de una persona porque, siendo el dicho Juan abad defunto hombre recio e dispuesto de su persona y allándose armado con su espada, hera yn//posyble uno ny dos le matasen salvo muchos...*”⁷. Entre esos “muchos” se encontrarían Pedro de Ascarretazabal y su mujer María García de Zuazo “*porque, segund lo que estaba probado, no se auía podido cometer [el crimen] sin lo sauer la dicha María García de Zuazo*”⁸. El fiscal califica de “grave y atroz” el crimen cometido porque el muerto era clérigo y porque las personas que habían participado en él habían arrojado el cuerpo a un pozo de un arroyo cercano al puente de Landeta.

Es en esta fase del proceso donde se establecen las líneas estratégicas de cada una de las partes. Por la información recogida, el fiscal Marzana, parte acusadora, consideraba que la muerte del clérigo Juan abad de Ibarrundia no fue natural, ya que «*no abía muerto de enfermedad ni le abía muerto el rrayo del çielo ni se abía hallado caydo de nengund despeñadero y lugar peligroso, antes paresçia por la ebidençia del fecho que abía sido muerto por mano de hombre*»⁹.

En cuanto al móvil, el fiscal no dudaba de que era de índole pasional. Según la acusación, Pedro de Ascarretazabal «*tenía dicho e publicado el odio e la enemistad que tenía al dicho Juan abad de Ibarrundia (...) diciendo que el cometía adulterio con la dicha su mujer, por lo qual presumir y sospechar paresçia que no le faltaban causas por la conbersaçion desonesta que*

(5) *Ibid.*, p. 171.

(6) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes, ..., op. cit.* fol. 3r.

(7) *Ibid.* 3r-v.

(8) *Ibid.* 3v.

(9) *Ibid.* 9r.

auía entre los dos»¹⁰. Este argumento que relacionaba al fallecido con María García de Zuazo, esposa de Pedro de Ascarretazabal, se veía fortalecido por la información dada por algunos testigos que aseguraban que dicha María solía enviar presentes a Juan abad de Ibarundia. Tal es el caso de la beata María López de Espilla, “testigo de buena fama”, *la qual auía, por ruego de la dicha María Garçía, llevado los solomos e morçillas al dicho Juan abad*»¹¹. Otro testigo también sacó a colación la entrega de presentes al clérigo por parte de dicha María García: un canasto de manzanas, unas setas y un jubón.

Por los testimonios, pruebas e indicios recogidos contra Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo el fiscal pensó que ambos «*devían ponerse a cuestión de tormento para que dixiesen la verdad del dicho delito e fuesen castigados conforme a la grauedad y atrocidad del...*»¹². Esta petición de tormento estaría motivada porque la acusación estimaba que no había suficiente prueba contra ellos¹³.

Ante la argumentación del fiscal del Valle, la parte de la defensa, representada por su procurador Lope de Echabe, negó su participación en los hechos y alegó la debilidad, inconsistencia e ilegitimidad de los testimonios, así como la falta de pruebas e indicios suficientes. Por otra parte, centró su atención en la figura de Juan abad de Ibarundia y en sus relaciones sociales.

Tras la declaración de inocencia por parte de los reos, y señalar que en la información recabada por el fiscal del Valle no aportó pruebas ni indicios suficientes para considerar que ellos tuvieran parte en la muerte de Juan abad de Ibarundia, su procurador intentó desmontar el argumento principal de la acusación; a saber, la enemistad que se daba entre Pedro de Ascarretazabal y Juan abad de Ibarundia, motivada por las relaciones íntimas que éste, supuestamente, mantenía con María García de Zuazo, esposa de Pedro. Esta cuestión era de importancia porque, como señala Milagros Álvarez, en el derecho penal castellano, cuando el causante de la infidelidad de la esposa era un clérigo, como era el caso, el marido que no acusaba se arriesgaba a ser tenido por consentidor y castigado como tal¹⁴.

(10) *Ibid.* fol. 4r.

(11) *Ibid.* fol. 4v.

(12) *Ibid.*, fol. 4v.

(13) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 166.

(14) ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *Causando gran murmuración y escándalo*. Bilbao: Servicio Editorial de la UPV/EHU, 2012, p. 37.

Así, en oposición a lo expresado por la parte acusadora, el procurador Lope de Echabe defendió que muchos testigos en la fase sumaria habían afirmado que «*el dicho pedro de Ascarretazabal hera amigo del dicho Juan abad, defunto, e los auían visto estar muchas vezes juntos jugando e en otras conersaciones*»¹⁵. Más adelante, en la parte final del proceso judicial, insistió en este argumento señalando que Pedro de Ascarretazabal «*syenpre avía tratado al dicho Joan abad, difunto, como amygo y como tales se saludaban e hablaban quando se topaban, e jugavan muchas vezes juntos (...) y comían muchas vezes juntos en algunas casas de dicho valle y otras vezes en casa del dicho su parte...*»¹⁶.

Seguidamente, la defensa se centró en ubicar a Pedro de Ascarretazabal lejos del lugar de los hechos: Pedro de Ascarretazabal afirmó que el día de autos había estado en Mondragón en su oficio de trajinería hasta la noche, cuando volvió a casa. Por otra parte, sobre el lugar donde se cometió el crimen señaló que en la sumaria se recogía que «*el dicho Juan abad auía sydo allado muerto debaxo de la puente de Landeheta e, segund derecho, donde no auía probança ny yndiçio bastante donde se oviese muerto hera presunçión que allá donde se auía hallado muerto se auía hallado el dicho delito y muerto...*»¹⁷.

Una vez ubicado Pedro de Ascarretazabal lejos del lugar del crimen, aún no concretado, y de haber subrayado las amistosas relaciones que se daban entre éste y el difunto Juan abad de Ibarandia, el procurador de la defensa, en la búsqueda de un móvil verosímil del atroz crimen, desvió la atención del caso hacia la figura del clérigo, sobre todo a su pasado. La información que aportó es de gran interés para conocer algunos aspectos de la moral de la sociedad de la época.

Si nos atenemos a lo dicho por la defensa, Juan abad de Ibarandia habría llevado una vida disipada y licenciosa, ya que «*en su tiempo auía sido hombre muy biçioso en la carnalidad e auía tenido azeso con dos mozas, sus parroquianas, e con otra le auían visto çerca del lugar do auía sido hallado muerto de mala manera y auía tenido dos o tres mancebas públicas en el lugar de Escoriaza, e para hazer sus hechos solía salir algunas vezes de noche con capote y espada disimulado*». En suma, parece ser que la vida del “sacerdote

(15) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes, ..., op. cit.* fol. 5v.

(16) *Ibid.* fol. 34v.

(17) *Ibid.* fol. 6r.

de misa” de la parroquia de San Juan de Mendiola era todo menos ejemplar: tenía una vida sexual ajetreada con algunas parroquianas y también frecuentaba la compañía algunas prostitutas, “mancebas públicas”, de Eskoriatza. Además, para llevar a cabo “sus hechos”, parece que, al amparo de la noche, salía con capa y espada, con intención de ocultar su condición de hombre de Iglesia.

El caso de Juan abad de Ibarrendia fue muy frecuente en toda la Alta Edad Media en el estamento clerical, aunque ya desde el siglo XIV en la diócesis de Calahorra y La Calzada, a la que pertenecía el Valle de Léniz, se conocen Constituciones sinodales que ordenaban a sus beneficiados vivir honestamente, sin mantener manceba ni en público ni en privado¹⁸.

Pero el comportamiento de los clérigos, protagonistas de hechos contra la moralidad que ellos estaban destinados a erradicar de la sociedad, no varió demasiado. Así, Milagros Álvarez recoge el hecho de que, en una fecha posterior al Concilio de Trento, en 1590, en las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona se enumeran los vicios y malas costumbres de los clérigos¹⁹. Por otra parte, la propia Milagros Álvarez, señala que casi la mitad de los 425 procesos que el tribunal diocesano de Pamplona instruyó entre 1548 y 1700 y que trataban sobre las conductas de los clérigos guipuzcoanos que se consideraban impropias, *«tenían que ver con cuestiones relacionadas con la ruptura del voto de castidad: relaciones ilícitas con una o varias mujeres, denuncia por estupro o violación, así como tener hijos propios en casa sin permiso de la autoridad eclesial»*²⁰.

La situación sería más frecuente en el ámbito rural y en el caso, como el de Juan abad de Ibarrendia, de los curas de parroquias señoriales, mayoritarias en Gipuzkoa y Bizkaia²¹. La preparación de los clérigos de estas parroquias era escasa y, en muchas ocasiones, se trataba de personas sin vocación alguna y con un modo de vida que se asemejaba al de cualquier laico del lugar²².

(18) ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *op. cit.*, p. 29.

(19) *Ibid.*, p. 29.

(20) ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *Iglesia, moralidad y justicia en Guipúzcoa, siglos XVI-XVII*, pp. 99-130 in Rosario PORRES (coord.), *Entre el fervor y la violencia*, Bilbao: Servicio Editorial de la UPV/EHU, 2015, p. 121.

(21) CURIEL YARZA, Iosu, *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530)*, Bilbao: Servicio Editorial de la UPV/EHU, 2009, p. 223.

(22) *Ibid.*, p. 336.

El procurador de la defensa redondeaba su argumentación con una conclusión evidente, ya que de todo ello «*se coleja que hombre que andaba en semejantes tratos auia de tener muchos enemigos que le desearian la muerte, e siendo el dicho Pedro de Ascarretazabal honbre noble e hidalgo de buena vida e fama, paçífico e no enemistado con ninguna persona, espeçialmente con el dicho Juan abad, defunto, no se podía presumir que él hubiese cometido la dicha muerte...*»²³. En otras palabras, la “calidad” hidalga de Pedro de Ascarretazabal se consideraba argumento suficiente para que fuese descartado como actor del crimen. La acusación, en aras de la verdad, debería de indagar en los ambientes nocturnos del “lumpen” del Valle.

El alegato de la defensa continúa con la desacreditación de varios testimonios, por ser de oídas, por ser efectuados por mujeres, cuyo testimonio no tenía valor en las causas criminales, o por no servir como pruebas ni como indicios. Dos de esos testimonios hacían referencia a amenazas que Pedro de Ascarretazabal habría proferido contra Juan abad de Ibarrundia: Ana de Galarza y María Pérez dijeron que «*en Vergara avían oído dezir çiertas palabras del dicho Pedro de Ascarretazabal y del dicho Juan abad y que el perro lo había de pagar algund día*»²⁴; y Felipe de Herrán afirmaba «*averlo oído deçir por el dicho Juan abad, defunto, que hera el más bellaco y regular que abía en toda Castilla*»²⁵. Como se ha dicho, ambos testimonios eran considerados por la defensa insuficientes para ser considerados como pruebas o indicios, máxime el expresado por las dos mujeres, tachadas de “parleras”.

Respecto a que Juan abad de Ibarrundia tenía alguna familia con María García de Zuazo, los testigos que sostenían tal afirmación deponían de oídas, sin presentar prueba alguna. No la podían presentar porque María García de Zuazo «*había sido y hera de buena bida o fama, casta e onesta en su bibir y apartada de semejantes viçios*»²⁶.

En su alegato, Lope de Echabe, procurador de la defensa, respecto al tratamiento judicial que merecían delitos de homicidio como el que se trataba, trajo a colación que «*los delitos semejantes avian de tener, segund derecho, autores çiertos y, como deçía la ley, donde abía duda de cometerse delito hera mejor absolber al ynoçente que no condenar al ynoçente mayor-*

(23) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes, ... op. cit.* fol. 6v.

(24) *Ibid.* fol. 7r.

(25) *Ibid.* fol. 7v.

(26) *Ibid.* fol. 7v.

mente que los jueces y él debían de ser más prontos en absorber que no en condenar»²⁷.

Tratándose de un crimen calificado de “atroz”, el alegato de la defensa, dirigido a miembros de una justicia represiva y ofensiva como era la del Antiguo Régimen²⁸, contaba con pocas probabilidades de prosperar. Este calificativo de “atroz”, cuya determinación quedaba en manos del juez, se reservaba para los delitos que atentaban de manera directa contra el orden político, económico y religioso. El reo de delito atroz, por especial y distinto, no era merecedor de garantías procesales ordinarias. Éstas, en el sistema penal castellano de la época, se podría decir que eran inversamente proporcionales a la gravedad del delito²⁹.

En dicho alegato se incluye una información de gran interés sobre el difunto Juan abad de Ibarundia: al argumentar contra el testimonio dado por dos mujeres, María Gracia de Ibarundia y Juana de Axpe, en el que afirmaban que Pedro de Ascarretazabal había tirado con una ballesta al difunto clérigo, el procurador de la defensa, además de rechazar tal aseveración porque era de oídas y no se concretaba a quién se lo habían oído decir, lo rechazaba *«porque las suso dichas heran la dicha Juana prima del dicho Juan abad e la Mari Gracia, su hija del dicho Juan abad y de la dicha Juana de Axpe»*³⁰.

Estamos, con toda probabilidad, ante un caso de clérigo amancebado, frecuente en la época, a pesar de que desde diferentes ámbitos (Iglesia, Juntas Generales de la Provincia, municipios) se tomaron medidas para, como señala Milagros Álvarez, enderezar a un clero acostumbrado a olvidar sus votos de celibato³¹. Tales medidas no resultaron demasiado eficaces, pues, recoge la dicha Milagros Álvarez, un siglo después (en el siglo XVII) «los hijos de clérigos eran muy numerosos y se encontraban por todas partes, sobre todo en los pueblos pequeños»³².

Además de esta hija, Juan abad de Ibarundia y su prima Juana de Axpe eran también progenitores de Francisco de Ibarundia, que también testifica

(27) *Ibid.* fol. 8r.

(28) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 206.

(29) *Ibid.*, p. 306-309.

(30) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes... op. cit.* fol. 8r.

(31) ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *op. cit.*, p. 43.

(32) *Ibid.*, p. 43.

en la sumaria y al que la defensa desacredita porque además de que «*hera muchacho y de poca hedad, hera hijo del dicho Juan abad, y al primer dicho que se abía tomado no abía dicho cosa alguna y después abía dicho lo que se le abía antoxado...*»³³.

La condición de hija e hijo, respectivamente, de María Gracia de Ibarrundia y de Francisco de Ibarrundia, y la minoría de edad de este último, no fueron obstáculo para que tanto ellos como la dicha Juana de Axpe, madre de ambos, pudieran testificar.

En torno a la validez de los testigos, cabe recordar aquí que, según las reglas de Derecho común, no podían testificar, entre otros, los ascendientes y descendientes del acusador y colaterales hasta el cuarto grado, ni los menores de edad. Pero también hay que considerar el hecho de que era práctica generalizada la admisión de toda clase de testigos para declarar en los “delitos atroces”³⁴, y éste del que se trata, desde el inicio del proceso recibió tal calificación.

Teniendo en cuenta estas razones y «*porque mirando bien toda la dicha ynformación abía algunos testigos que deponían en favor y desculpa de los rreos y de derecho más fee se les abía de dar «que no a los que ellos deçían»*»³⁵, la defensa pedía la absolución y libertad para ellos.

Conocido el alegato y la petición de la defensa, el fiscal solicitó que se desestimasen porque las razones que en ellas se esgrimían no eran jurídicas ni verdaderas, y defendió que su querella estaba bien formada, contaba con todos los requisitos necesarios para sustentarla y que la relación de los hechos expuesta por él «*es y hera berdadera y estaba conprobada asaz bastante-mente para que fuesen puestos a cuestión de tormento*»³⁶. Añadía, además, que los reos no podían eludir el tormento alegando su condición hidalga ya que «*la dicha muerte se aberiguaba averse cometido alebosamente y el alebe no podía goçar de la ydalguya*»³⁷. Como más adelante se verá, la condición hidalga de los reos como eximente del tormento fue alegada continuamente

(33) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes, ..., op. cit.* fol. 8v.

(34) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 232.

(35) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes... op. cit.* fol. 8v.

(36) *Ibid.* fol. 9v.

(37) *Ibid.* fol. 9v.

por la defensa durante el proceso y rebatida con nuevos argumentos por la acusación.

Por último, el fiscal cerró su intervención recalcando que este homicidio, que calificaba de abominable, se cometió en despoblado, de noche y con las mayores cautelas, de manera que sus actores no fuesen sentidos ni descubiertos y negando que Juan abad de Ibarundia fuese «*onbre biçioso y malquisto en el dicho valle porque lo contario estaba probado por la sumaria ynformación rreçibida en el dicho negoçio, por la qual se probaba cómo el dicho Juan abad no tenía enemistad con nadie porque con todos estaba bien, y aun el dicho Pedro de Azcarretaçabal solía jugar con él a los naypes e la dicha su muger le solía haçer presentes muchas vezes*»³⁸.

El procurador de la defensa y la propia María García de Zuazo volvieron a alegar pidiendo su libertad, negando la validez de los testimonios aportados por la acusación y los hechos que se le imputaban: relaciones con Juan abad de Ibarundia, entrega de regalos. En su defensa, María García de Zuazo alegó que se sentía infamada y declaró que «*abia sydo y hera muger casada legytimamente con el dicho Pedro de Azcarretaçabal, su marido, y abía hecho y haçía con él bida onesta y casta, y hera notoria hijodalga, quieta y apartada de semejantes ynfamyas y por tal abida y rreputada*»³⁹.

La defensa cerró este alegato con un detalle técnico: «*en las causas criminales para condenaçon por solo dos testigos abían de ser muy claros, más que el sol de mediodía, y para indiçio bastante abía de ser un testigo solo de vista mayor juntamente con la fama probada con los requysytos y nesçesarios conforme a derecho*»⁴⁰. Sobre esta cuestión María Paz Alonso señala que en la Edad Moderna «la fuerza mítica de la declaración de dos testigos concordes se sigue manteniendo sin ningún titubeo; es unánime la admisión del principio “en boca de dos testigos está toda la verdad”»⁴¹, y que «para que los dos testigos hicieran prueba plena se requería que fueran coincidentes sus declaraciones en el acto, tiempo, lugar y persona, habiendo sido interrogados en secreto y por separado»⁴².

(38) *Ibid.* fol. 10v.

(39) *Ibid.* fol. 11v.

(40) *Ibid.* fol. 13r.

(41) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 230.

(42) *Ibid.* p. 230.

3. Acusación particular y actuación de la Real Chancillería de Valladolid

Es en este momento del proceso cuando «*Pedro de Mendiola, Pedro de Ibarrundia y Pedro de Arcaraso y sus consortes, sobrinos y parientes del dicho Juan abad de Ybarrundia, ante la Real Chancillería de Valladolid acusaron criminalmente a los dichos Pedro de Azcarretaçabal y Mari Garçia de Çuaço*»⁴³.

En esta petición se incluye por primera vez un relato de los hechos que acabaron con la vida del clérigo. En la acusación de los parientes de Juan abad de Ibarrundia se concretaba que un día del mes de abril del año de 1557, cuando Juan abad de Ibarrundia se dirigía a Mendiola a «*usar su ofiçio y a deçir misa, el dicho Pedro de Azcarretaçabal y los demás acusados, sobre asechança y caso // pensado, alevosamente, le abían aguardado dentro de la casa del dicho Pedro de Azcarretaçabal le abían atado pies y manos y dándole muchos golpes y palos que lo abían muerto; y ansy, por que no pudiese salir sangre dél, le abían atapado las orejas e nariçes con mechas de trapos y lo abían llebado a la puente de Landaeta e, hechándole en un arroyo que pasaba junto a la dicha puente, y allí lo abían dexado tendido, una espada cabo, la qual abía paresçido ser del dicho Pedro de Azcarretaçabal...*»⁴⁴.

Los parientes de Juan abad de Ibarrundia calificaron el delito de grave y atroz por ser el difunto “sacerdote de misa e hidalgo notorio”, y solicitaron que se enviase desde la Chancillería un juez que castigase a los culpables.

La petición fue atendida y desde Valladolid (19 de julio de 1557) se envió una carta de comisión al corregidor de Gipuzkoa en la que se le informaba de la petición cursada por los parientes del difunto clérigo respecto a que se nombrase un juez, y se le ordenaba que él o su teniente se personase en el lugar de Askarretazabal, en la anteiglesia de Arkarazo, con la vara de justicia, tomase información de lo sucedido, prendiese a los culpables y ejecutase justicia en nombre del monarca.

El recién nombrado corregidor de la Provincia, Pedro Lope de Mena⁴⁵, respondió que solo llevaba un día en el cargo y que estaba ocupado tomando

(43) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op. cit., fol. 13v.* En la carta que el 19 de julio de 1557 se le envía desde Valladolid al corregidor de Gipuzkoa también se incluye como pariente de Juan abad de Ibarrundia a Francisco de Ybarrundia, «*clérigo cura que fue de la yglesia parrochial de Mendiola*» *Ibid.*, fol. 15r.

(44) *Ibid.* fol. 13v-14r.

(45) Así se le nombra en la *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...* *op. cit.*, fol. 21r. Pablo Gorosabel, sin embargo, en la lista de corregidores de Gipuzkoa, recoge el

residencia al anterior corregidor, el licenciado Fernando de Zúñiga, y que cuando acabara dicha residencia estaría dispuesto para cumplir lo solicitado desde la Chancillería. Lope de Mena también señaló que, como en Gipuzkoa no había habido nunca teniente de Corregidor, él no lo había nombrado.

La respuesta de la justicia real (Valladolid, 8 de octubre de 1557) ante la actitud dilatoria del corregidor guipuzcoano fue tajante: se le ordenó que cumpliera lo contenido en la carta de comisión que se le había enviado «*sin poner en ello excusa ny dilación alguna e la fagades ende, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra cámara*»⁴⁶.

Requerido, pues, el corregidor para que cumpliera con el mandato real, éste, por estar enfermo, delegó su cumplimiento en el licenciado Juan Pérez de Manchola, su teniente, quien lo aceptó. Sobre la figura del *Teniente de Corregidor* hay que recordar que siempre es un letrado y que forma, junto con el propio corregidor, un único tribunal, por lo que su jurisdicción era considerada como ordinaria y no delegada. Por ello, además, señala M.^a Paz Alonso, «el corregidor no podía revocar las sentencias de su teniente ni éstas eran apelables ante aquél»⁴⁷.

Será, pues, el teniente de corregidor, el licenciado Juan Pérez de Manchola, quien, como juez de comisión de la Real Chancillería de Valladolid, entendió desde ese momento del caso. Manchola, una vez recogida la información de los autos dictados por el alcalde ordinario del Real Valle de Léniz, tomó declaración a los testigos y reos y, realizadas nuevas pesquisas, renovó el cargo que había contra Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo.

La sentencia de tormento

Oídas las alegaciones de ambas partes, Juan Pérez de Manchola pronunció sentencia de tormento (Eskoriatza, 27 de noviembre de 1557) para Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo.

...

nombre de Pedro López de Mesa, corregidor de Gipuzkoa desde 1557 a 1559. GOROSABEL, Pablo, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, T. III, p. 129. También M.^a Rosa Ayerbe se refiere a él como “el licenciado Pedro López de Mesa”; v. AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa: *El Valle de Léniz en su primera historia (1260-1750)*, op. cit., p. 173.

(46) *Ibid.* fol. 20v.

(47) ALONSO, M.^a Paz, op. cit., p. 140.

El recurso al tormento fue solicitado por la parte de la acusación que también exigían que los reos recibieran las «*penas que sus delitos merecían y heran dignas de se le dar, que heran a semejança de la que al dicho Juan abad auían dado porque los dichos semejantes auían de padecer y esperar lo que ellos auían cometido e perpetrado*»⁴⁸.

En esta justicia, punitiva y vengativa, el tormento estaba totalmente justificado, tal como lo explica Pedro de Mendiola, procurador de la acusación: «*e sy más el dicho nuestro juez de comysion quería justificar su causa e proçeso por confesión de los mismos rreos deuía husar del remedio de la ley que en tal caso hera muy notorio, ponyéndoles a cuestión de tormento*»⁴⁹. La petición del tormento por la parte de la acusación venía justificada por su fin, que no era otro que, como subraya Tomás y Valiente, «provocar por medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiera ciertos indicios»⁵⁰. Así pues, la finalidad real del tormento no era tanto la búsqueda de la verdad objetiva, como la obtención de una confesión por la que alguien se declarase culpable.

Sobre uso del tormento en los procesos judiciales cabe recordar que la confesión del reo era la prueba más clara y definitiva para dilucidar su culpabilidad⁵¹. Si los indicios o las declaraciones de los testigos no se consideraban que “hacían plena prueba” para la condena, el recurso al tormento estaba justificado. Como señala Alejandro Agüero, «*se podía sostener que era más razonable arrancar la confesión por el tormento, que condenar sobre la base de indicios*»⁵².

Se recurría al tormento cuando las pruebas contra los acusados obtenidas durante la investigación no eran suficientes para alcanzar el estado de plena prueba y cuando no hubiese otro medio para alcanzarlo⁵³. Es decir, la “*cuestión de tormento*”, tenía un carácter subsidiario respecto de las pruebas plenas. Así se constata también en este caso: ante la debilidad de las pruebas, indicios y testimonios presentados por la parte de la acusación, denunciada de forma

(48) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op. cit.*, fol. 27v.

(49) *Ibid.* fol. 27v.

(50) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *La tortura en España*, Barcelona, 1973, p. 113.

(51) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.* p. 205.

(52) AGÜERO, Alejandro, “La tortura judicial en el Antiguo Régimen. Orden procesal y cultura”, *Rev. Direito e Democracia*, vol. 5, n. 1, Canoas (Brasil), p. 194.

(53) *Ibid.* p. 196.

reiterada durante todo el proceso por los procuradores de la defensa, el juez Juan Pérez de Manchola recurrió a la “cuestión de tormento” para lograr la confesión de los reos.

En la sentencia de tormento pronunciada por el licenciado Pérez de Manchola se concretaron el motivo del recurso a la tortura, el ejecutor de la misma y el tipo de tortura a que serían sometidos Pedro de Ascarretazabal y su esposa María García de Zuazo: «...mando que para sauer la verdad sean puestos en cuestión de tormento, el qual se les dé puesto en un potro por el berdugo de la // probinçia de Guipúzcoa, e otro de cordeles y agua con nueve garrotes rreserbando en sy el tiempo en qual en el dicho potro deben estar e la cantidad del agua que se le debe dar y las preguntas que se les han de hacer; e ansy dixo que lo mandaba y mandó y declaró por este auto y declaración, y en tanto suspendía e suspendió el proçedimento de la dicha causa prinçipal...»⁵⁴.

Pedro de Mendiola, procurador de la acusación, en su papel de colaborador del juez, se permitió recomendar al licenciado Juan Pérez de Manchola el orden en que se debía ejecutar el tormento: «primero a la dicha María García por ser fundamento del malefizio e causa de todo el subçesso, e después al dicho su marido, que auía dado fin al dicho pecado e delito sin el qual ny ella ny sus valedores no podieran efetuar...»⁵⁵.

En lo que respecta a los procedimientos de tortura ordenados por el licenciado Pérez de Manchola, Tomás y Valiente señala que el más habitual en el siglo XVI, y cuyo uso perduró hasta el siglo XVIII, era el de cordeles o garrotes: «se ponían en los brazos y muslos del reo, y se iba dando vueltas a las cuerdas a medida que el juez preguntaba y el reo callaba; a veces, para agravar el dolor, se rociaban de agua las cuerdas durante el suplicio, y, como eran de esparto, se encogían y hacían más profundas las heridas»⁵⁶.

La sentencia de tormento fue recurrida por la defensa, pero los jueces de la Chancillería de Valladolid la ratificaron en dos ocasiones el 13 de octubre de 1558, en grado de apelación y el 28 de enero de 1559, en grado de revista.

(54) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola, Pedro de Ibarundia, Pedro de Arcaraso y consortes, vecinos de Escoriaza (Guipúzcoa), con Pedro de Ascarretazabal, vecino de Ascarretazabal (Guipúzcoa), sobre el asesinato de Juan Abad de Ibarundia, cura de la iglesia parroquial de San Juan de Mendiola (Gipuzkoa)*. 1559-02-07. ES 47186 ARCHV//Registro de Ejecutorias, Caja 938, 45, fol. 2v-3r.

(55) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op. cit.*, fol. 27v.

(56) TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *op. cit.* p. 134.

Hay que hacer notar que mientras se resolvía la apelación a la sentencia de tormento pronunciada por el licenciado Manchola, María García de Zuazo ya había sido sometida a tortura, situación ésta que, nos dice Tomás y Valiente, se daba con frecuencia⁵⁷. La posibilidad de apelar al auto de tormento estaba ya recogida en las Partidas, nos dice M.^a Paz Alonso, que también señala que «hasta que los jueces superiores no se pronunciaran sobre la apelación, el inferior debía dejar en suspenso la aplicación del tormento, so pena de nulidad de la confesión evacuada antes de la decisión del recurso»⁵⁸. La apelación presentada por la parte de los reos, como casi todas, no fue concedida.

Por lo tanto, la apelación a la sentencia de tormento presentada por la parte de los reos, de resolverse favorablemente para ellos, solo tendría efecto para el caso de Pedro de Ascarretazabal⁵⁹. No ocurrió así, ya que desde la Chancillería de Valladolid se envió una ejecutoria (7 de febrero de 1559) al corregidor de Gipuzkoa por la que se le ordenaba de manera taxativa que cumpliera en la persona de Pedro de Ascarretazabal lo contenido en las sentencias de tormento pronunciadas por el licenciado Manchola y los jueces de la Chancillería⁶⁰. El corregidor cumplió lo ordenado en la ejecutoria real e «hizo dar e fue dado tormento de agua y cordeles en la persona del dicho Pedro de Azcarretaçabal, los abtos del qual fueron traídos y presentados ante los dichos nuestros alcaldes...»⁶¹.

El tormento al que fueron sometidos los reos, obviamente, fue de una dureza notable. El procurador de ambos, Cristóbal de Salazar, denunció ante

(57) *Ibid.* pp. 127-128.

(58) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 248. Sobre el tormento judicial v. *Ibid.* pp. 244-262.

(59) Así se recoge en la la Ejecutoria del 6 de septiembre de 1559: *edella por parte de los dichos pedro de Ascarretazabal e maria garçia de zuazo su muger fue apelado e no embargante la dicha apelacion el dicho juez mando dar e dio tormento en çierta forma a la dicha maria garçia de zuazo y al dicho pedro de Ascarretazabal le otorgo la dicha apelacion...* Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...*op. cit.*, fol. 31v.

(60) «...vos mandamos que (...) veais las dichas sentençias de tormento en el dicho pleito y entre las dichas partes sobre rrazon de lo suso dicho dadas e pronunçiadadas contra el dicho pedro de Ascarretazabal ansy por el dicho nuestro juez de comision como por los dichos nuestros alcaldes que de suso van yncorporados y las guardseys e cunplais e executeys en la persona del dicho pedro de Ascarretazabal e hagais guardar cumplir y executar llevar e llebeis e que sean llevadas a pronta e debida execucion...» Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola, Pedro de Ibarrundia, Pedro de Arcaraso y consortes 1559-02-07. ES 47186 ARCHV//Registro de Ejecutorias, Caja 938, 45, fol. 4v.

(61) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op. cit.*, fol. 37v.

los jueces de la Chancillería de Valladolid las consecuencias que en María García de Zuazo provocó el sometimiento a la “question de tormento”: «*en lo que tocaba a la dicha Maria Garçia Zuazo // se le avía hecho muy mayor agravio porque, syn embargo de su apelación y que por provisyón real estaba mandado al dicho juez se la otorgase, de hecho la abía puesto a qystión de tormento e, ponyéndola en carnes en el potro, la avía hecho dar dos bravísimos tormentos de agua e cordeles hasta que la dicha María Garçia avía quedado manca e rronpido el cuero por ocho partes, en lo qual nuestro juez de comisión la avía agraviado grabísimamente...*»⁶².

Esta denuncia sobre las consecuencias físicas, no mayores que las sociales (vejación, pérdida del honor o de la fama, aislamiento, vergüenza), no fue considerada, ya que era principio aceptado en la práctica penal de la época que la muerte o los daños físicos que pudiera sufrir el reo a causa del tormento solo eran imputables al juez si éste no había cumplidos con todos los requisitos que la ley exigía⁶³.

La sentencia de tormento fue de nuevo ratificada por los alcaldes de Corte de la Chancillería de Valladolid el 13 de octubre de 1559 y notificada luego a ambas partes, que la volvieron a recurrir.

Sentencia definitiva: condena y penas

Tras dos años de litigio, la sentencia definitiva fue pronunciada el 13 de abril de 1559 y por ella se condenó a Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo a pena de «*destierro de esta corte y chançilleria de su magestad con las çinco leguas a rededor e del valle de Léniz por tiempo y espaçio de cada diez años años cunplidos primeros siguientes, e lo salga luego a cumplir dentro el terzer día primero siguiente que para ello fueren rrequeridos...*»⁶⁴. En caso de no hacerlo así, se exponían a un destierro del reino. Además, fueron condenados a las costas, cuya tasación se reservaban los jueces. Como era habitual en la época, la sentencia no incluye la explicación del fallo⁶⁵.

Siguiendo el procedimiento, ambas partes recurrieron esta sentencia y el 27 de mayo de 1559 se pronunció sentencia definitiva del pleito en grado de

(62) *Ibid.*, fol. 34r-v.

(63) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 254.

(64) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op., cit.*, fol. 38r.

(65) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, p. 260.

revista en la que se confirmaba la anterior. Tras esta sentencia, la parte de los familiares de Juan abad de Ibarrundia solicitó que se tasaran las costas del pleito. Estas ascendieron a 27.336 maravedís, que los acusados debían de pagar en los nueve días siguientes a la notificación del requerimiento para su pago. Si no cumplían tal plazo, tal cantidad sería ejecutada en sus bienes muebles, que serían vendidos en almoneda pública.

La pena de destierro impuesta a los encausados llama la atención por su larga duración, 10 años. Iñaki Bazán, en su estudio sobre la delincuencia y la criminalidad en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, estima que en los casos de homicidio la pena de destierro siempre superaba los seis meses y que por término medio se aplicaban los dos años⁶⁶. Tal vez la condición de clérigo del asesinado fue decisiva para que los jueces de la Chancillería de Valladolid dilataran tanto tiempo la duración de la pena. Hay que considerar que la muerte del “sacerdote de misa” de Mendiola, seguramente, provocó un gran escándalo en el Valle de Léniz. Un destierro tan largo protegería al Valle de personas consideradas peligrosas para la convivencia.

El tratarse de un clérigo, la forma cruel y violenta de su muerte, la alevosía y la premeditación del delito (el crimen «*lo tenyan tramado e conjurado // desde mucho tiempo antes, a lo menos desde la Nabidad pasada*»⁶⁷) puede explicar también que el límite de aproximación al área de exclusión, la ciudad de Valladolid y el Valle de Léniz, sea de 10 leguas, bastante mayor que lo habitual, que oscilaba entre una y cinco leguas alrededor del mismo⁶⁸. También es excepcional, por su brevedad, el plazo que se les señaló a los reos para hacerla efectiva, ya que, una vez requeridos a ello, solo dispondrían de tres días para preparar su marcha⁶⁹.

Desconocemos los problemas a los que tuvieron que hacer frente Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo, y también si cumplieron el tiempo de destierro en su totalidad. No parece que pudieran sustraerse del cumplimiento de la pena de destierro, ya que para ello debían de disponer de medios económicos suficientes para pagar a la Corona y a la parte contraria una suma de dinero considerable, aunque, por el escaso control que había

(66) BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1995, p. 587.

(67) *Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Mendiola y consortes...op. cit.*, fol. 27r-v.

(68) BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *op. cit.*, p. 587.

(69) Iñaki Bazán, refiriéndose a las sentencias analizadas por él en Gipuzkoa, señala que este plazo oscilaba entre los 3 y los veinte días. *Ibid.*, p. 589.

sobre los desterrados, también podían evitar el cumplimiento total del plazo de destierro regresando a zonas cercanas de sus tierras⁷⁰.

Hay que suponer que, a consecuencia del destierro, Pedro de Ascarretazabal se vio impedido de ejercer su oficio de “trajinería” en el Valle, y que su situación económica no sería muy boyante durante los años de su cumplimiento.

Este estado de precariedad, aplicable a ambos condenados, se vería agravado por el pago de las costas del proceso y de la estancia en prisión, que corría a cargo del reo. Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo estuvieron presos durante todo el tiempo que duró su proceso, desde abril de 1557 hasta octubre de 1559. Se trataba de un encarcelamiento preventivo, en el que el reo estaba a la espera de la resolución judicial.

Para hacer frente a estos gastos la justicia ya había ordenado el secuestro y embargo de los bienes, algo habitual en el procedimiento penal y que tenía como objetivo asegurar las consecuencias económicas del proceso⁷¹. En el caso de Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo, su procurador protestó durante el proceso por tal medida, que había mermado la capacidad económica de sus defendidos, lo que les impedía llevar su defensa de manera satisfactoria.

Conclusiones

La muerte violenta de Juan abad de Ibarrendia, sin duda, conmocionó a la sociedad del Valle de Léniz y agitó la convivencia de sus vecinos, unos 390 (entre 1.500 y 1.700 habitantes) a mediados del siglo XVI⁷², período en el que se produce el crimen. Para entonces, mediante el control social y la criminalización de las conductas, señala Iñaki Bazán, dejados atrás los violentos últimos años del período bajomedieval, ya se habían asentado las bases de una civilización de las costumbres de la sociedad vasca. Esta transformación sería constatable en el mundo urbano a finales del siglo XVI, mientras que en el medio rural el mencionado cambio se retrasaría un siglo más⁷³.

(70) HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 300.

(71) ALONSO, M.^a Paz, *op. cit.*, pp. 164 y 204.

(72) Esta cifra es la resultante de la suma de los vecinos de todas las 18 parroquias del Valle de Léniz, que se recogen en el “*Libro de visita del Licenciado Martín Gil*”. El Valle Real de Léniz, que en el momento en que se desarrollaron los hechos englobaba los actuales términos municipales de Eskoriatza y Aretxabaleta más la anteiglesia de Bedoña, anexionada a Arrasate en 1966.

(73) BAZÁN, Iñaki, *op. cit.*, p. 630.

Acercando estas consideraciones generales al Valle de Léniz, un espacio geográfico de marcado carácter rural, descrito a finales del siglo XVI como «*tierra derramada y muy espaçiosa de más de dos leguas y media de largo y de trauiessa otro tanto y muy y más ancha y es de mucha fragosidad y aspereza donde haze mucha tempestad de aguas y niebes...*»⁷⁴, y atendiendo a las características del caso estudiado, puede decirse que, a mediados del siglo XVI, el “proceso civilizador” al que se ha hecho mención aún no había llegado a este rincón de la Provincia.

Al respecto de este “retraso” en la renovación de la moralidad en el mundo rural vasco, me parece interesante traer a colación un pleito criminal promovido a causa de un asesinato ocurrido en Oñati la noche de la víspera de San Bartolomé del año 1528. En una de las cuestiones del interrogatorio presentado a los testigos se les preguntó si sabían «*que en un año e de tres o quatro leguas se an echo ocho o nueve muertes alebosas y ay falta de justícia*”⁷⁵. Varios testigos reconocieron que en Oñati habían acaecido dos muertes, la de Juan de Oria, por la que les interrogaban, y la de una mujer, María de Araoz, hacía ya tres años. También habían oído que en Mondragón mataron alevosamente a una beata, y conocían el caso de la muerte de un hombre en Zegama.

Comparado con estos casos, el asesinato de Juan abad de Ibarrundia puede calificarse de peculiar, puesto que se trató de la muerte de un miembro del estamento clerical. La violencia contra el clero, por otra parte, no era infrecuente⁷⁶. Lo más llamativo en la muerte de Juan abad de Ibarrundia, no sería, pues, su excepcionalidad, sino la extrema violencia utilizada por los agresores.

Este hecho violento activó los mecanismos de defensa de que disponía el Estado para ejercer la justicia y mantener el orden social. En esta labor tomaron parte, sucesivamente, la justicia ordinaria del Valle, el Corregimiento de Gipuzkoa (mediante persona del teniente del Corregidor, como juez de comisión requerido por la Chancillería) y, por último, los jueces de Corte de la Chancillería de Valladolid, quienes dictaron la sentencia definitiva. El pro-

(74) 1590.02.17. “*Poder del cabildo del Valle Real de Leniz*”, fol. 60r-62r. Archivo Histórico Municipal de Eskoriatza. Protocolo de Mateo López de Espilla. 1590-1591, fol. 61r.

(75) 1528. *Pleito criminal promovido por Ambrosio de Oria contra Cristóbal Pérez por la muerte de su hermano Juan de Oria*. Aretxabaletako Udal Artxibo Historikoa, vol. 135, leg. 83 n.º leg. 5, fol. 5v.

(76) REGUERA, Iñaki, “Violencia y clero en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, in PORRES MARIJUÁN, Rosario, (coord.), *Entre el fervor y la violencia*, Bilbao: Editorial de la UPV/EHU, 2015, p. 133.

ceso penal, que se alargó durante dos años, refleja, en su forma de actuación, su carácter punitivo, ofensivo y vengativo: uso del tormento provocando lesiones físicas, admisión de testigos irregulares, indefensión de los reos.

La ejecutoria que recoge la sentencia definitiva del caso aporta, por otra parte, interesante información sobre el Valle de Léniz a mediados del siglo XVI: la importancia económica de la villa de Mondragón, a la que acudían las dos mujeres que hallaron el cadáver de Juan abad de Ibarundia a vender pan y donde el reo Pedro de Ascarretazabal desarrollaba su trabajo de “trajinería”, la existencia de varias “mancebas públicas” en Eskoriatza o la afición al juego de cartas y a los ágapes entre amigos.

Pero sobre estas pinceladas sobre la sociedad del momento que aparecen durante el proceso, creo interesante destacar dos informaciones que se extraen de la lectura de la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid: la primera es la referente a la calidad moral del clérigo asesinado y la segunda atañe a la condición de la mujer que aparece reflejadas en diferentes momentos del proceso judicial.

La figura Juan abad de Ibarundia, “sacerdote de misa” de la iglesia parroquial de San Juan en la anteiglesia de Mendiola, sirve para retratar una tipología del clérigo rural, que era más propia de la Baja Edad Media que de la que se podía prever para una época, mediados del siglo XVI, en la que la Iglesia estaba inmersa en un profundo proceso de cambio impulsado por el Concilio de Trento (1545-1563). A finales de la Edad Media y principios de la Moderna, el clero rural de las diócesis vascas presentaba un bajo nivel cultural, una escasa formación para sus tareas específicas y un comportamiento y medios de vida similares a los del pueblo⁷⁷.

Entre las medidas que se impulsaron en dicho Concilio se encontraban las destinadas a la mejora de la formación de los sacerdotes (creación de seminarios) y las referentes a su moralidad, que se recogerán en diferentes Constituciones sinodales publicadas durante el siglo XVI, como las del obispo de la diócesis de Calahorra y La Calzada, Juan Bernal Díez de Luco, a la que pertenecía el Valle de Léniz, del año 1553.

Juan abad de Ibarundia era un sacerdote preconciiliar, tanto en su formación religiosa como en su moralidad, e incumplía todas y cada una de las prohi-

(77) ROBERT MURO, Juan, “El clero diocesano vasco en los siglos XV y XVI: una imagen”, in GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (director), *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*, Bilbao: Servicio Editorial de la UPV/EHU, 1994. p. 54.

biciones recogidas en tales Constituciones: amancebamiento, concubinato, tener hijos e hijas, frecuentar la compañía de mujeres públicas, los juegos (naipes, pelota)... Su comportamiento, seguramente conocido por sus convecinos, no le impedía mantener amistad con éstos, con los que compartía juegos (naipes) y mesa. Según se ha mencionado más arriba, no tenía enemigos ni nadie que le malquisiera, ni siquiera Pedro de Ascarretazabal, acusado de su asesinato.

Ésta, claro, era la postura de la defensa, que eximía a los reos de toda implicación en los hechos. Era en los turbios ambientes donde se movía el clérigo donde la justicia debería de poner su foco, y no en los, en su opinión, inexistentes celos y recelos que pudiera tener Pedro de Ascarretazabal a causa de la naturaleza de las relaciones entre su esposa y el vicioso abate.

Es aquí, ante las posibles dudas razonables que pudiera haber de la implicación de Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo cuando entra en escena la cuestión de género. Y es que, a excepción de las dos panaderas que encontraron el cuerpo del clérigo asesinado cuando se dirigían a la villa de Mondragón a vender su mercancía, las demás mujeres que son mencionadas en la ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid eran merecedoras de calificativos reprobatorios, y por encima de todas, María García de Zuazo, la supuesta “amante” del libidinoso clérigo.

Debido a las relaciones con Juan abad de Ibarrundia, a quien agasajaba con regalos, María García de Zuazo fue considerada por la acusación “*fundamento del maleficio e causa de todo el subçeso*”: ella habría citado a Juan abad de Ibarrundia en su casa, sita en la vecindad de Askarretazabal de la anteiglesia de Arkarazo, donde le estaban esperando su esposo y unos parientes de Aramayona, quienes le causaron una muerte en extremo violenta. María García de Zuazo no sólo habría tenido conocimiento de la intención de su marido y sus cómplices, sino que en el proceso fue presentada como principal responsable del plan criminal. Como consecuencia de ello, María García de Zuazo sufrió tormento, con los resultados que se han descrito, antes que su marido.

Como ya se ha indicado, el futuro que se les presentaba a Pedro de Ascarretazabal y María García de Zuazo era incierto. Sin honra y “buena fama” su situación tal vez los llevó a la marginalidad. El sistema penal habría cumplido su tarea de extirpar o alejar el mal del seno de la sociedad.